SECRETARIA, A Despacho de la señora Juez para proveer, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Jamundi-Valle, Septiembre 22 de 2020.

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1460
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 76 364 40 89 003 2020 00308
Jamundí-Valle, Septiembre veintidós de dos mil veinte

REF: JURISDICCION VOLUNTARIA -LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
DTE: DIEGO FERNANDO GRAJALES VILLADA Y DIANA CAROLINA MARIN NOREÑA MARIN
RADICADO: 2020-00308

Ha correspondido demanda DE JURISCCION VOLUNTARIA **AUTORIZACION PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA** propuesto por los señores **DIEGO FERNANDO GRAJALES VILLADA Y DIANA CAROLINA MARÍN NOREÑA ,** obrando por medio de apoderado judicial.

Revisado detenidamente los hechos de la demanda se advierte que en el hecho TERCERO de la misma se indica que actualmente el menor vive con sus padres en la carrera 67 B No. 43-77 de la Ciudad de Cali, y donde se inscribirá el patrimonio de familia en favor del menor; lo anterior concordante con el acápite de notificaciones donde se indica como lugar de notificación de los solicitantes y padres del menor la carrera 67 B No. 43-77 de la Ciudad de Cali.

Al respecto se debe señalar que conforme a lo consagrado en el literal C del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Articulo 28 del C.G.P. Numeral 13: · En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará asi: C) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueve.

Lo anterior concordante con el articulo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que:

Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 97. Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Así las cosas, atendiendo que el menor JOEL MARIN GRAJALES, tiene su domicilio en la ciudad de Cali, la competencia territorial para avocar el conocimiento de la demanda radica en este caso, en el **JUEZ DE FAMILIA REPARTO DE LA CIUDAD DE CALI**, por lo que se procederá rechazar la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL fundamentada en el en el inciso numeral 13 literal C. del artículo 28 del Código General del Proceso concordante con el artículo 97 del Código de la Infancia y Adolescencia y habrá de remitirse las presentes diligencias al JUEZ DE FAMILIA REPARTO de la ciudad de Cali.

.

Conforme lo expuesto, el Juez

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias al **JUEZ DE FAMILIA REPARTO DE LA CIUDAD DE CALI VALLE**

TERCERO: **ANOTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _90___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: **Septiembre 23 de 2020**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,